



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.80304/2024

TJ/V-71215/2023

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1637/2025

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2025

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-71215/2023**, en **187** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a las autoridades demandadas el ONCE Y DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.80304/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

31 MAR 2025

12:40CL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.80304/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-
71215/2023.

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

-DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO
EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

-MONICA DELGADILLO LORANCA,
PERSONAL ESPECIALIZADO EN
FUNCIONES DE VERIFICACIÓN
ADSCRITO AL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: BRAULIO ALBERTO
RODRÍGUEZ PÉREZ (AUTORIZADO
DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS).

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.80304/2024, interpuesto el **veintiocho de agosto de**
dos mil veinticuatro por **BRAULIO ALBERTO RODRÍGUEZ**
PÉREZ, autorizado de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad citado al rubro, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **veintinueve de noviembre de dos**

TJ.V-7
12/5/2024



PA-012187-2024

mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-71215/2023**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX **en su carácter de representante legal de** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

“...1. La orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha 26 de agosto de 2023, emitida y suscrita por el Lic. Alberto Efraín García Corona, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. El Acta de visita de verificación que para tal efecto se levantó, respecto del acto citado con antelación, de fecha 27 de agosto 2023; ejecutada en el domicilio ubicado en calle **Dato Personal Art.186 - LT AIPRCCDMX**

3. El Acuerdo Administrativo contenido en el oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX emitida y suscrita por el Lic. Alberto Efraín García Corona, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual se ordena imponer la medida suspensional en el inmueble visitado.

4. La orden de suspensión de fecho 27 de agosto de 2023, emitida y suscrita por el Lic. Alberto Efraín García Corona, Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

5. El Acta de implementación de medidas de seguridad de fecha 27 de agosto de 2023, ejecutada en el domicilio ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Todas contenidas dentro del expediente por haber sido emitidos en violación a las fracciones contenidas en el artículo 100 de la Ley que rige este H. Tribunal..."

(Se impugnó el procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles, emitido dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mismo que tenía por objeto el de verificar que la actividad realizada en el establecimiento mercantil con giro de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ubicado en calle Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
 JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

- 2 -

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
 se apegue a la normatividad vigente).

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2.- treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió la demanda en la vía ordinaria, en el cual se concedió la suspensión restitutoria solicitada por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a efecto de que emitiera su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma,

Además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedió la suspensión restitutoria solicitada por la parte actora para el efecto de que se levante el estado de suspensión de actividades en el establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX hasta en tanto quede firme la sentencia que se dicte en el presente juicio; toda vez que con ello no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, máxime si de las documentales que adjunta la parte actora a su escrito inicial se acredita el interés suspensional.

3.- Inconforme con el otorgamiento de la medida cautelar, con oficio ingresado el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la parte demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante la resolución al recurso de reclamación de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés** por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal con los siguientes puntos resolutivos:

TJ/V-71215/2023

“...PRIMERO. ESTA SALA ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

PR-012187-2024

SEGUNDO. ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada en el presente juicio, **RESULTÓ INFUNDADO** para revocar el acuerdo reclamado.

TERCERO. SE CONFIRMA en los propios términos y fundamentos el auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

..."

(Se confirmó el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, con el que se acordó conceder la suspensión restitutoria que fue solicitada por la parte actora, al estimar que la accionante cuenta con los documentos que le permiten realizar la actividad llevada a cabo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

establecimiento mercantil con giro de actividad que fue observada al momento en que se llevó la visita de verificación, tal y como se desprende del acta de dicha visita.)

4.- La resolución descrita en el punto anterior fue notificada a la parte actora el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y a las autoridades demandadas el **veintiséis de agosto del mismo año**, tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- BRAULIO ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, autorizado de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que nos ocupa, interpuso recurso de apelación el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro** en contra de la resolución antes descrita, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

6.- Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de apelación, designándose como Ponente al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023

- 3 -

ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, quien recibió el expediente el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro** y propone este proyecto.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-71215/2023**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...**II.** Esta Juzgadora entra al estudio del **primer** y **tercer** agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, Director Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los cuales medularmente señala que le causa agravio el acuerdo reclamado, en virtud de que derivado de la realización de la visita de verificación en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintitrés, el personal que se encontraba en dicho establecimiento mercantil no acreditó contar con la documentación que amparara el legal funcionamiento.

Esta Sala estima que los agravios esgrimidos por la autoridad demandada son **INFUNDADOS** en razón de los siguientes argumentos jurídicos.

En primer lugar, debe traerse a estudio lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra señalan:

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

TJ/V-71215/2023
PA-012787-2024

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Así, de los preceptos anteriores, se desprende entre otras cosas, que la suspensión tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo y que no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

Además de que únicamente procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor exhibe dicho documento.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de nulidad en el que se actúa se desprende que esta Juzgadora acordó conceder la suspensión restitutoria que fue solicitada por la parte actora, para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades en el establecimiento mercantil ubicado en

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
en razón de que la parte actora conjuntamente a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023

- 4 -

el treinta de agosto del presente año exhibió las siguientes documentales:

a) Revalidación de Permiso con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX e fecha tres de febrero del presente año.

b) Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX con número de Folio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX con fecha de expedición dos de agosto de dos mil veintitrés.

De los cuales se desprende que la accionante cuenta con los documentos que le permiten realizar la actividad llevada a cabo en el inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX es decir de un establecimiento mercantil con giro d Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX que fue observada al momento en que se llevó la visita de verificación, tal y como se desprende del acta de dicha visita.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que dichos documentos hayan sido presentados hasta la interposición del presente juicio, ya que, lo que se busca es acreditar que el actor puede realizar las actividades reguladas que pretende llevar a cabo, a fin de evitar que con la suspensión se contravengan disposiciones de orden público e interés social, y no así resolver el fondo del asunto.

Por lo que, se procede al estudio del segundo agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el cual medularmente señala que le causa agravio el acuerdo recurrido, toda vez que se concedió la suspensión con efectos restitutorios solicitada, siendo que la actora no acreditó de forma fehaciente ninguna de las circunstancias que conforme al artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como requisitos para que se conceda la suspensión con efectos restitutorios, tales como lo son que se le impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio.

Al respecto, esta Sala Juzgadora, considera que es **inoperante** el agravio que expresó la parte recurrente, dado que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso particular, que a la letra establece:

Registro digital: 2015177
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/112 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1476
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL ACTO RECLAMADO. LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO

TJN-71215-2024



PA-012187-2024

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA LEY DE AMPARO PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS MISMOS ALCANCES AL CONCEDERLA, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL DE NULIDAD.

De la interpretación finalista de los artículos 147 de la Ley de Amparo, así como 100 y 101 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que ambas legislaciones prevén, respectivamente, los mismos alcances al otorgar la suspensión del acto controvertido, pues mientras el artículo 147 indicado establece que atento a la naturaleza del acto reclamado, se ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce de su derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el artículo 100 mencionado señala que la suspensión tendrá como efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada; la cual tiene intrínsecamente efectos restitutorios, al prever que se evitará que se ejecute o que se continúe la ejecución ya iniciada, pues precisamente esos efectos implican, acorde con la naturaleza del acto, evitar o detener la ejecución de algún acto a fin de que el quejoso siga disfrutando del derecho que le ha sido violado con el acto impugnado. Además si el artículo 101 referido dispone que el Magistrado instructor podrá acordar la suspensión el acto impugnado con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, mientras no se falle en definitiva, y agrega que, cuando los actos impugnados hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que se estimen pertinentes, **con ello se advierte que la facultad para otorgar la medida cautelar con efectos provisionales restitutorios no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del dispositivo en comento faculta de forma genérica a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios**, para lo cual, como en el juicio de amparo, habrá de atenderse a la naturaleza jurídica de los actos y sus efectos para determinar cuándo procede conceder la providencia con esos alcances. Por tanto, previamente a la promoción del juicio de amparo, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, pues ambas legislaciones tienen los mismos alcances al conceder la suspensión de los actos cuestionados.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En la cual se determinó que la facultad de esta Juzgadora no se limita a los supuestos de que el acto ejecutado afecte a los demandantes impidiendo el acceso a su domicilio particular o el ejercicio de su única actividad, pues la primera parte del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023

17
- 5 -

artículo que prevé dicha suspensión, faculta de forma genérica a esta autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión con efectos restitutorios, por lo que resulta incensario el análisis del agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

R.A. 6486/2001-I-11103/2000.- Parte actora: José Luis Chimal Carbajal.- Fecha: 26 de junio de 2003.

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. Andrés Serra Rojas Beltri.

R.A. 8761/2001-I-11892/2000.- Parte actora: José Díaz Padilla.- Fecha: 6 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic.

Armando Estrada Carbajal.

R.A. 9331/2001-III-899/2001.- Parte actora: David Flores Flores.- Fecha: 27 febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic.

Armando Estrada Carbajal.

R.A. 6585/2002-A-7852/2001.- Parte actora: Jerónimo Rodríguez Martínez.- Fecha: 13 de febrero de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 7382/2002-II-1975/2001.- Parte actora: Miriam Yépez Rivera.- Fecha: 27 de febrero de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Por lo que, es que esta Juzgadora considera que se debe confirmar la suspensión restitutoria que le fue concedida a la actora en el auto recurrido, sin que ello implique que se esté resolviendo el fondo del presente asunto, ya que la legalidad de las resoluciones combatidas será resuelta en la sentencia que se dicte en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, los argumentos de la recurrente son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

...

III.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación

TJ/V-71215/2023

Pa-012187-2024

formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Quinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Una vez precisado lo anterior, concluimos que el **"ÚNICO"** agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.80304/2024, han quedado sin materia**, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023

18/013
- 6 -

acerca de la validez o nulidad de la resolución al recurso de reclamación de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, misma que a su vez confirmó el acuerdo de **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, la Quinta Sala Ordinaria emitió sentencia definitiva, determinando **SOBRESEER** el juicio de nulidad que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Esta Sala es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, como se expuso en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en el segundo considerando de este fallo, **SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación, ello en términos de artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente;

..."

Podemos observar que la Sala de origen determinó **sobreseer**, el juicio contencioso administrativo número TJ/V-71215/2023, lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 92,

TJV-71215/2023

PA-012187-2023

fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que la parte actora **no demostró su interés jurídico** en el asunto de mérito, por lo que concluyó que los actos administrativos que pretende impugnar no afectan su esfera de derechos.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que las partes hayan interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, por lo que la misma ha causado estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que describen lo siguiente:

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno **o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley**, o el promovido se haya desecharido o tenido por no interpuesto.”

Derivado de todo lo anterior, se precisa por este Pleno jurisdiccional que el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, la cual causó estado de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, por tratarse de un juicio sumario en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.80304/2024
JUICIO NÚMERO: TJ/V-71215/2023

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

En tal virtud, se precisa por este Órgano Colegiado que el recurso de apelación **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva y sin que se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.80304/2024**, interpuesto en contra de la resolución de pleno al recurso de reclamación del **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-71215/2023**.

TJ/V-71215/2023



PA-012187-2024

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.80304/2024 HAN QUEDADO SIN MATERIA**, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo.

TERCERO.- La resolución de plano al recurso de reclamación del **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/V-71215/2023 queda intocada, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio ordinario.**

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número **RAJ.80304/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 1 8 7 - 2 0 2 4

#11 - RAJ.80304/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-03/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/V-71215/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MRRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.80304/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-71215/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.80304/2024, interpuesto en contra de la resolución de pliego al recurso de reclamación del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-71215/2023. SEGUNDO.- Los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación RAJ.80304/2024 HAN QUEDADO SIN MATERIA, de conformidad con lo expuesto en el último Considerando de este fallo. TERCERO.- La resolución de pliego al recurso de reclamación del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-71215/2023 queda intocada, al haberse emitido la sentencia definitiva en el juicio ordinario. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.80304/2024, como asunto concluido."

